

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

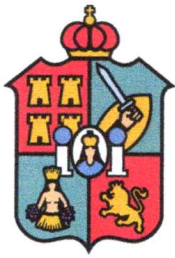


CE/2024/104

ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE ENLACE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL PROPIO INSTITUTO

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).



Órgano de Enlace:	Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Servicio Profesional:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

1 Antecedentes

1.1 Designación del Órgano de Enlace

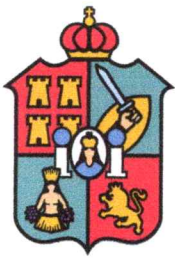
El 27 de abril de 2022, mediante acuerdo CE/2022/014, a propuesta de la Presidencia, el Consejo Estatal designó al licenciado Francisco Javier Monroy Leyva, titular del Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

1.2 Sistema Institucional de Archivos

El 15 de septiembre de 2022, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2022/026, implementó el Sistema Institucional de Archivos, cambiando la denominación de la Coordinación de Información, Documentación y Archivo a Coordinación de Archivos, modificando, además, su estructura orgánica.

1.3 Designación de funcionarias y funcionarios electorales

El 15 de septiembre de 2022, mediante acuerdo CE/2022/030, el Consejo Estatal designó, entre otras, a las personas titulares de la Dirección de Administración, de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, del Archivo de Concentración del propio Instituto, de conformidad con lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/104

Nombre	Cargo
Lic. Javier García Rodríguez	Director de Administración
Mtro. Raúl Olán León	Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación
Mtra. María del Carmen Álvarez Ballesteros	Responsable del Archivo de Concentración.

1.4 Emisión del Reglamento Interior del Instituto

El 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/029, el Consejo Estatal modificó la estructura orgánica y aprobó el Reglamento Interior del propio Instituto.

1.5 Designación de Consejeras Electorales

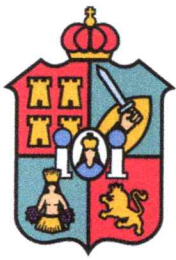
El 26 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG/2243/2024 designó a las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el caso de la entidad, se designaron a las ciudadanas: Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Mtra. Monserrat Martínez Beauregard y Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, Consejeras Electorales por un período de 7 años.

1.6 Vacantes originadas

El 15 de noviembre de 2024, por motivos personales, el licenciado Francisco Javier Monroy Leyva renunció al cargo de Coordinador de Fiscalización, Auditoría, Multas y Sanciones adscrito al Órgano Técnico de Fiscalización con efectos a partir del 1 de diciembre del año en curso; en consecuencia, a partir de dicha fecha, su designación como titular del Órgano de Enlace hecha mediante acuerdo CE/2022/014, queda sin efecto alguno.

Por otra parte, el 19 de noviembre de 2024, mediante acuerdo JEE/2024/26, la Junta Estatal Ejecutiva readscribió a la Mtra. María del Carmen Álvarez Ballesteros a la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/104

Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con motivo del perfil de la servidora pública y por necesidades del servicio. Con ello, quedó vacante la titularidad del Archivo de Concentración que forma parte de la Coordinación de Archivo de este Instituto.

2 Considerando

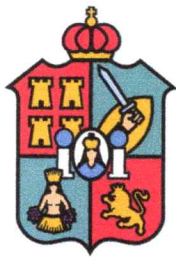
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de



certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

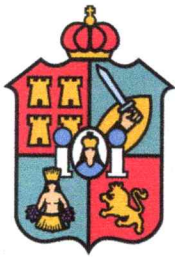
2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y designar a las directoras o directores de Organización y Educación Cívica y de Administración del propio Instituto conforme a las propuestas que al efecto presente la Presidenta del Consejo Estatal.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva

Que, el artículo 118 numeral 1 de la Ley Electoral establece que la Junta Estatal Ejecutiva, será presidida por la Consejera o Consejero Presidente, y se integrará con las y dos titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Administración.



Asimismo, en términos del artículo 120 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá una Directora o Director que deberá satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho párrafo y que será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.

2.6 Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación

Que, en términos del artículo 27 del Reglamento Interior de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva contará con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación que, entre otras cosas, es el área responsable de supervisar el desarrollo y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante los procesos electorales, en concordancia con las reglas, lineamientos y criterios que emita el INE, así como de diseñar, instalar y mantener en funcionamiento las aplicaciones o sistemas informáticos, bases de datos y las redes de comunicaciones que faciliten el desarrollo de las actividades de las áreas del Instituto.

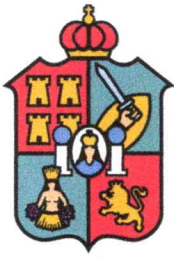
2.7 Rectoría del Servicio Profesional

Que, conforme al artículo 30 numeral 3 de la Ley General, los organismos electorales, para el desempeño de sus actividades, contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados en un Servicio Profesional que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE.

Asimismo, a través del Servicio Profesional se regularán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El INE regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

2.8 Integración, organización y funcionamiento del Servicio Profesional

Que, de acuerdo con el artículo 202 numerales 1 y 2 de la Ley General, el Servicio Profesional se integra por las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos electorales; para ello, contará con dos sistemas:



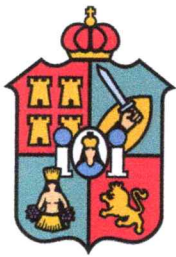
uno para el INE y otro para los organismos electorales; además, para su adecuado funcionamiento, el INE regulará la organización y aplicará los distintos mecanismos de este servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado "D", base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.

2.9 Designación de un Órgano de Enlace

Que, el artículo 376 fracción VII del Estatuto establece que, corresponde al Órgano Superior de Dirección de cada organismo electoral, designar al órgano de enlace que atienda los asuntos del Servicio Profesional, en los términos de dicho Estatuto;

Para efectos de lo anterior, el artículo 377 del Estatuto refiere que el Órgano de Enlace contará con el apoyo del personal necesario de acuerdo con el número de miembros del Servicio de los organismos electorales y tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como enlace con el Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento del Estatuto y de la normativa que rige al Servicio en el organismo electoral;
- III. Mantener actualizada la información de las y los miembros del Servicio del organismo electoral
- IV. Proporcionar a la DESPEN la información, documentación y los apoyos necesarios que le permitan cumplir con sus atribuciones de coordinación, organización y desarrollo del Servicio;
- V. Apoyar en la instrumentación de los mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, rotación interna, titularidad, permanencia y disciplina, así como de los sistemas de cambios de adscripción y ascensos de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el INE y el organismo electoral, según corresponda;
- VI. Realizar las notificaciones que solicite la DESPEN;
- VII. Proponer a la comisión de seguimiento al Servicio la incorporación de cargos o puestos en función de las necesidades de cada organismo electoral;



- VIII. Su titular fungirá como secretario técnico de la comisión de seguimiento del servicio; y
- IX. Las demás que determinen el propio Estatuto y su normativa secundaria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto, la función de Órgano de Enlace estará bajo la supervisión y coordinación de la Secretaría Ejecutiva y será desempeñada por la o el servidor público que para tal efecto designe el Consejo Estatal, sin que ello implique una retribución salarial al cargo o categoría que inicialmente ostente dicha persona.

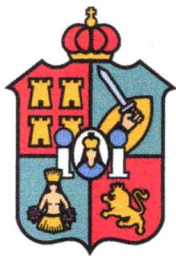
2.10 Criterios para la designación de las y los funcionarios de los organismos electorales

Que, de conformidad con el numeral 1 inciso c) del artículo 19 del Reglamento de Elecciones señala que, los criterios y procedimientos que se establecen en el capítulo IV, son aplicables para los organismos electorales en la designación de las y los funcionarios electorales titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

En ese sentido, los numerales 2 y 3 del artículo en cita, refieren que las áreas ejecutivas comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integren la estructura orgánica del organismo electoral.

Por su parte, por unidad técnica se entiende, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el INE o cualquier otra función análoga a las anteriores.

A partir de lo anterior, el Consejo Estatal está obligado a aplicar los criterios contenidos en el Reglamento de Elecciones, no sólo para el proceso de designación de las personas titulares de las direcciones, sino también para las y los titulares de las Unidades de Igualdad de Género y No Discriminación, de Tecnologías de la Información y Comunicación, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Comunicación



Social, de Archivo, toda vez que sus funciones, de acuerdo con el Reglamento Interior de este Instituto, se ubican dentro de las señaladas en el artículo mencionado.

2.11 Integración del Sistema Institucional de Archivos

Que, los artículos 21 de la Ley General de Archivos y 20 de la Ley de Archivos del Estado, establecen que el Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado, deberá integrarse de la siguiente forma:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

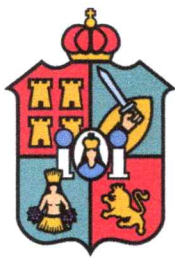
Las o los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

2.12 Requisitos y procedimiento de designación

Que, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones dispone que, para la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones y unidades técnicas de los organismos electorales, la Presidencia del Consejo correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la o las personas que ocuparán los cargos señalados, las cuales deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:



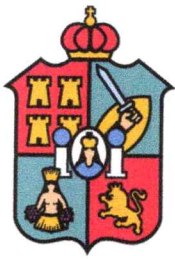
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/104

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Además, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo mencionado. En esa tesitura, el artículo 120 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que, las y los directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la



Ley General, para las y los Consejeros Electorales, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho párrafo.

Por otra parte, la propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales distritales, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo señalado, las designaciones, deberán aprobarse por al menos con el voto de cinco Consejerías Electorales. En caso que no se aprobara alguna propuesta de designación, la Presidencia del Consejo deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la Presidencia podrá nombrar una o un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en dicho artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

2.13 Informe al INE

Que, en términos del artículo 25 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, las designaciones de las y los servidores públicos que realicen los organismos electorales en términos de lo establecido en ordenamiento señalado, deberán ser informadas de manera inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

2.14 Áreas ejecutivas del Instituto sujetas a designación, remoción o ratificación

Que, acorde al artículo 19 del Reglamento de Elecciones, las áreas ejecutivas de este Instituto sujetas a la designación, remoción o ratificación por parte de este Consejo Estatal son: la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Técnico de Fiscalización, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, la Dirección de Administración, la Dirección Jurídica, la Coordinación de Archivos, la Unidad de Igualdad y No Discriminación, la Oficialía Electoral, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la Unidad de Planeación, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Tecnologías de la



Información y Comunicación, pues son áreas que conforme a sus funciones, están comprendidas en el inciso 3 del artículo mencionado.

En lo que respecta a la persona titular del Órgano de Enlace, la DESPEN mediante oficio INE/DESPEN/DOSPEN/048/2019 determinó que su designación está sujeta al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, por lo que, en virtud de la vacante originada, resulta procedente su designación.

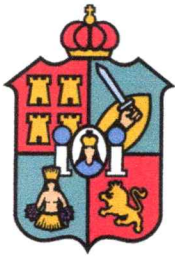
2.15 Renovación por nueva integración del Órgano Superior de Dirección

Que, el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones dispone que, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las y los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de dicho artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles

En ese sentido, considerando la nueva integración del Consejo Estatal a partir de las designaciones hechas por el Consejo General del INE el 26 de septiembre de 2024, es posible renovar a las y los funcionarios titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

2.16 Remoción de servidores públicos

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.), publicada bajo el rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, sostiene que al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/104

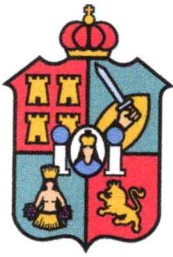
de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Conforme a la interpretación judicial, el principio de libre remoción de los empleados de confianza se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de las entidades públicas, de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, razón por la cual no están obligados a darles el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral. Lo anterior se sustenta en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que los trabajadores de confianza del régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio¹.

Acorde a lo anterior, el artículo 163, numeral 1 de la Ley Electoral establece que todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas²; en tal sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su artículo 5, dispone que son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría.

¹ Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 205/2007 con rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

² El artículo señalado, refiere a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



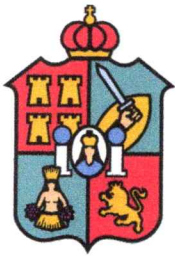
CE/2024/104

Sobre la base de lo expuesto, este Consejo Estatal, a propuesta de su Presidencia, considera pertinente dejar sin efecto el nombramiento del licenciado Javier García Rodríguez a partir del 1 de enero de 2025, ello considerando que sus funciones se relacionan con el cierre presupuestal del Instituto, actualmente en curso; y, en el caso del maestro Raúl Olán León, su nombramiento queda sin efectos a partir del 1 de diciembre de la presente anualidad. Cargos para los que fueron designados mediante acuerdo CE/2022/030 aprobado el 15 de septiembre de 2022.

Cabe destacar que, las remociones no están sujetas a procedimiento alguno, pues dada la naturaleza de sus atribuciones, se tratan de servidoras y servidores públicos que ejercieron funciones de dirección, supervisión y mando, por lo que, su designación, remoción o ratificación constituye una facultad discrecional de este Consejo Estatal en términos del artículo 116, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral y 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

Debido a lo anterior, considerando que la o el trabajador de confianza no está protegido por el derecho a la inamovilidad en el empleo, al ser éste un derecho limitado por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y que, en el caso particular, la titularidad de la Dirección de Administración y de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de este Instituto, se vincula con servidores públicos de libre designación, por lo que su remoción no contraviene disposición legal alguna. Además, en virtud de la terminación de la relación laboral este Consejo Estatal determina que se les deberá cubrir el pago de las prestaciones que conforme a las disposiciones legales correspondan, siempre y cuando no exista inconveniente legal para ello.

Finalmente, es de mencionar que, debido a la naturaleza de los cargos, no es necesaria la aplicación de una causa específica que motive o funde la terminación de la relación laboral, pues se considera suficiente la pérdida de la confianza por parte de la autoridad electoral administrativa para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por esta causa, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón [en este caso del propio Instituto], en relación con las y los trabajadores clasificados con esa calidad.



2.17 Calendarización del Procedimiento de designación

Que, como consecuencia de lo anterior, para designar a las personas que encabezarán las titularidades de la Dirección de Administración y de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como del Órgano de Enlace y el Responsable del Archivo de Concentración, éstas últimas en virtud de las vacantes originadas por las causas señaladas en los antecedentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, la Presidencia del Consejo, en reunión de trabajo, puso a consideración de las Consejeras y Consejeros Electorales, el desarrollo de las etapas con sujeción al siguiente calendario:

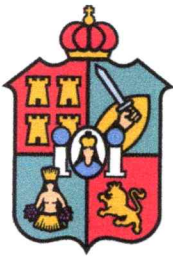
Etapa	Fecha
Presentación de propuestas	12 de noviembre de 2024
Entrega de documentación	12 de noviembre de 2024
Recepción de observaciones curriculares	15 de noviembre de 2024
Entrevistas a las personas propuestas	19 y 21 de noviembre de 2024

2.18 Propuesta de la Presidencia del Consejo

Que, conforme al calendario mencionado, la Presidencia del Consejo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9, Apartado C, inciso d), de la Constitución Local, en relación con los artículos 116 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, 21 de la Ley General de Archivos y 20 de la Ley de Archivos del Estado y 24 del Reglamento de Elecciones, somete a consideración del Consejo Estatal la propuesta de designación de las personas cuyos nombres y cargos se mencionan a continuación:

Nombre	Cargo
Lic. Paul Alejandro González Torruco	Director de Administración
Dra. María Concepción Salvador González	Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación
Licda. Rosa Hilda Petriz Valencia	Responsable del Archivo de Concentración
Licda. Yuritzza Rubio Loza	Titular del Órgano de Enlace

En ese sentido, del análisis y verificación a la documentación presentada y anexa al presente acuerdo, este Consejo Estatal considera que las personas propuestas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/104

cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y demás disposiciones legales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Son ciudadanas mexicanas que se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, conforme a las certificaciones de nacimiento expedidas por autoridad competente;
- b) Se encuentran inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar vigente, de acuerdo con el documento expedido por el Instituto Nacional Electoral;
- c) A la fecha, tienen más de 30 años;
- d) Poseen título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y derivado de la entrevista y la valoración curricular se advierte que cuentan con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias de acuerdo a cada uno de los cargos para las que fueron propuestas;
- e) Gozan de buena reputación y no han sido condenadas por delito alguno;
- f) No fueron registradas como candidatas a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No están inhabilitadas para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No han desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- i) No son Secretarías de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni han sido Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías.

Asimismo, conforme a la valoración curricular y a las entrevistas realizadas, se acreditó que las personas propuestas tienen el conocimiento y la experiencia necesarios para el desempeño de sus funciones; además, con su trayectoria queda demostrado que han



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/104

ejercido sus funciones de manera imparcial, independiente y profesional, resultando con ello aptas para desempeñar los cargos propuestos para los que fueron propuestas.

Por otra parte, en el caso de los requisitos adicionales, la persona propuesta para la titularidad del Archivo de Concentración, se advierte que ésta acreditó su conocimiento, habilidad, competencia y experiencia en materia archivística, como lo exige el artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

En lo que respecta a la persona designada para desempeñar la función del Órgano de Enlace, por tratarse de una función específica que no tiene una remuneración adicional, la servidora pública continuará con las actividades inherentes a su categoría de Técnico adscrito a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto; no obstante, para el ejercicio de las funciones como Órgano de Enlace estará vinculada de forma directa a las decisiones que al respecto adopte el titular de la Secretaría Ejecutiva.

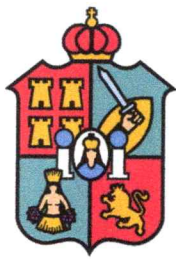
Finalmente, de acuerdo con los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Tribunal Superior de Justicia³, las personas postuladas por los entes políticos no tienen suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. De conformidad con los artículos 116 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral y 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones se dejan sin efectos los nombramientos del licenciado Javier García Rodríguez y el maestro Raúl Olán León, el primero con efectos a partir del 1 de enero de 2025 y el segundo a partir del 1 de diciembre de la presente anualidad.

³ Oficios DGSP/E/DG/2366/2024 y DGSP/E/DG/2570/2024 suscritos por el Director General del Sistema Penitenciario Estatal y TSJ/UT/1063/2024 y SGCJ/PJE/1272/2024 suscritos por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Secretaría General de Acuerdos del Consejo del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, respectivamente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/104

Segundo. Asimismo, en términos de los artículos 100 de la Ley General, 120 numeral 2 de la Ley Electoral y 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, toda vez que reúnen los requisitos contenidos en las disposiciones legales señaladas, se designan a las y los funcionarios electorales propuestos por la Presidencia del Consejo, que a continuación se mencionan:

Nombre	Cargo
Lic. Paul Alejandro González Torruco	Director de Administración
Dra. María Concepción Salvador González	Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación
Licda. Rosa Hilda Petriz Valencia	Responsable del Archivo de Concentración
Licda. Yuritza Rubio Loza	Titular del Órgano de Enlace

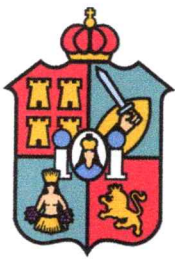
En el caso de las designaciones realizadas por este Consejo Estatal correspondientes al titular de la Dirección de Administración surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2025; por su parte, la designación de la titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, sus efectos serán a partir del 1 de diciembre de 2024; y, en el caso de las designaciones restantes, a partir de la aprobación del presente acuerdo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, expida los nombramientos correspondientes a las y los servidores públicos designados conforme al presente acuerdo. Asimismo, notifique el contenido del presente acuerdo, a las y a los servidores públicos cuyos nombramientos han quedado sin efectos.

Cuarto. Se instruye a la Dirección de Administración que, cubra a las y los servidores públicos salientes, el pago de las prestaciones que conforme a las disposiciones legales correspondan, siempre que no exista inconveniente legal para ello.

Quinto. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Sexto. La información y el tratamiento de los datos personales relacionados con la documentación relacionada con las personas designadas señaladas el presente acuerdo, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 116 segundo párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/104

párrafo tercero y 17 párrafo segundo, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Séptimo. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO